

SENTENCIA DE TUTELA No. 042
PRIMERA INSTANCIA

Referencia: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**
Accionante: **LAURA MARÍA ALZATE OCAMPO**
Accionada: **EPS SURAMERICANA S.A.**
Radicación: **2022-00129-00**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MINICIPAL

Manizales (Caldas) nueve(9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Le corresponde a este despacho decidir sobre la acción de tutela instaurada por la señora LAURA MARÍA ALZATE OCAMPO, en contra de EPS SURAMERICANA S.A. por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales **DE PETICIÓN y MÍNIMO VITAL.**

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

La señora **LAURA MARÍA ALZATE OCAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.822.595, recibe notificaciones en el correo electrónico laura_alzate_o@hotmail.com

III. IDENTIDAD DEL ACCIONADO

EPS SURAMERICANA S.A. recibe notificaciones en el correo notificacionesjudiciales@sura.com.co

CENTRO MÉDICO DE ESPECIALISTAS CME S.A.– propietario de la CLÍNICA SANTILLANA recibe notificaciones en el correo electrónico financiera@clinicasantillana.com

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La parte accionante impetró esta acción constitucional a fin de que se le tutelaran sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital que afirma están siendo vulnerados por la entidad prestadora de servicios de salud, según los hechos que a continuación se sintetizan:

1. El 5 de mayo de 2021 acudió a urgencias de la CLÍNICA SANTILLANA en la ciudad de Manizales tras presentar sensación inminente de síncope y colapso junto con constantes episodios de mareo y vértigo; donde fue atendida por el galeno DANIEL ARIAS VASQUEZ, quien le prescribió incapacidad médico-legal por ocho (8) días contados desde el 5 de mayo de 2021 hasta el día 12 de mayo de 2021; además de haber sido hospitalizada para monitoreo de su estado de salud.
2. Refiere que una vez superado el término de la incapacidad, fue remitida al especialista en otorrinolaringología, el doctor JULIO ERNESTO CARDONA, quien a su vez le prescribió incapacidad médico legal por quince (15) días desde el 12 de mayo de 2021 hasta el 26 de mayo de la misma anualidad.

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: LAURA MARÍA ALZATE OCAMPO
ACCIONADO: SURAMERICANA EPS
Radicación: 2022-00129

3. Manifiesta que el día 18 de mayo de 2021, la accionada envió las notificaciones de solicitud de transcripción de las incapacidades médico-legales que le fueron prescritas, frente a lo cual indica que no le fueron transcritas en su totalidad, pues de la primera incapacidad, solo le fueron reconocidos cuatro (4) días, desde el 5 de mayo hasta el 12 de mayo de 2021, y frente a la segunda incapacidad, también le fueron reconocidos solo cuatro (4) días, desde el 12 de mayo al 15 de mayo de 2021.
4. Refiere que el día 29 de diciembre de 2021 radicó la incapacidad No. 0-29577813 ante la accionada para su reconocimiento y que, posteriormente, el 30 de diciembre, solicita información a través del chat en línea del sitio web de la accionada sobre el estado del trámite, quienes le responden que la solicitud no contaba con número de radicado dado que la plataforma estaba fallando.
5. El 6 de enero de 2022, informa que recibió un pago denominado "PAGO PROV EPS SURAMERICANA" por valor de \$65.716, monto que a su criterio no es consecuente con sus aportes al sistema de seguridad social en salud.
6. Indica que a la fecha de presentación de la acción tuitiva, no ha recibido respuesta por parte de la accionada, sino que, su actuar se limitó a realizarle la consignación de unos valores que a su juicio no corresponden con la realidad.

Una vez verificado por el despacho que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento y se ordenó la notificación a la entidad accionada y en igual sentido, se ordenó la vinculación a la entidad CENTRO MÉDICO DE ESPECIALISTAS C.M.E. S.A., sociedad propietaria de la CLÍNICA SANTILLANA. Transcurrido el término concedido por este de despacho para que las partes accionada y vinculada ejercieran su derecho de defensa y contradicción en la presente acción de tutela y aportaran o solicitaran las pruebas pertinentes, se pronuncian así:

EPS SURAMERICANA S.A.

Por intermedio de la representante legal para asuntos judiciales, JULLY PAULINE QUINTERO GUTIÉRREZ, calidad que acredita en el certificado de existencia y representación legal, procede a dar respuesta a los hechos y a pronunciarse frente a las pretensiones de la demanda de la siguiente manera:

Informa que la señora ALZATE OCAMPO se encuentra afiliada en calidad de cotizante activo, con derecho a cobertura integral en salud desde el 1 de junio 2012. Informa que de acuerdo a sus sistemas informáticos no registra ninguna petición por parte de la accionante, lo que de entrada, le hace imposible dar respuesta a la acción de tutela; no obstante, señala que en aras de garantizar el derecho fundamental de petición de la accionante, procedió a darle respuesta junto con el escrito de tutela a través de la dirección de correo electrónico laura_alzate_o@hotmail.com. Finaliza advirtiendo que no se encuentra obligada a despachar favorablemente las peticiones de los derechos de petición que recibe; recalcando que las incapacidades que presentó la accionante para su transcripción se generaron a partir de una póliza de salud y que una vez estudiada por el equipo de salud, se definieron los tiempos reales de la incapacidad y posteriormente se autorizaron y pagaron a la accionante.

Frente a las pretensiones de la tutela, se opone indicando que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, en la medida que con el trámite de tutela procedió a darle respuesta a la petición, lo que a su juicio configura el hecho superado.

Con todo lo anterior, solicita negar las pretensiones de la accionante y declarar la improcedencia de la acción constitucional por carencia de objeto actual por hecho superado.

CENTRO MÉDICO DE ESPECIALISTAS C.M.E. S.A.

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: LAURA MARÍA ALZATE OCAMPO
ACCIONADO: SURAMERICANA EPS
Radicación: 2022-00129

Por conducto de su representante legal, la señora MARIA HELENA ZULUAGA GARCÍA, calidad que acredita en el certificado de existencia y representación legal, da respuesta a la acción de tutela allegando al expediente la historia clínica de la accionante entre el 5 de mayo de 2021 y el 10 de mayo de 2021 y, adicionalmente, anexa el certificado de la incapacidad No. 66685 del 10 de mayo de 2021, suscrito por el galeno DANIEL ARIAS VÁSQUEZ, así: fecha de inicio: 5 de mayo de 2021, fecha de finalización 12 de mayo de 2021.

En cuanto al certificado de incapacidad generado por el doctor JULIO ERNESTO CARDONA, señala que al no haberse tratado de una incapacidad generada en la institución, sino en el consultorio del especialista, no le resulta posible allegar el certificado médico junto con la historia clínica que lo respalda.

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Competencia

El Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad de Manizales es competente para analizar la presente acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto legislativo 2591 de 1991, que expresan entre otras cosas, el deber que le asiste a los jueces de la república de tramitar las acciones de tutelas presentadas por cualquier persona, con ocasión a la amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales. De igual forma, el Decreto 1983 de 2017 fija de una manera más delimitada la competencia de los jueces, manifestando que las acciones de tutelas que se interpongan en contra de una autoridad o institución de orden departamental, distrital o municipal, como es el caso que nos ocupa, serán los jueces municipales los competentes para tramitarlas.

Procedencia

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, ha establecido que la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa judicial preferente, informal, sumario y expedito. Esto implica que cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales se vean amenazados y vulnerados por la acción u omisión de una autoridad ya sea pública o privada, pueda hacer uso libremente de este mecanismo constitucional. Se aclara que dicha libertad para presentar una acción de tutela, de ninguna manera es absoluta. La jurisprudencia ha establecido unos requisitos de procedibilidad de la acción, tales como (I) la legitimación en la causa por activa (II) la legitimación en la causa por pasiva (III) la inmediatez y (IV) la subsidiaridad que deberán de cumplirse y aprobarse en cada caso concreto.

En cuanto a la **legitimación en la causa por activa** el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto legislativo 2591 de 1991, establecen y definen que la acción de tutela se puede presentar por (I) la propia persona que sufre el agravio de sus derechos fundamentales, (II) por medio de su representante legal, (III) mediante apoderado judicial o (IV) a través de un agente oficioso.

En el caso objeto de estudio y advirtiendo el cumplimiento del presente requisito, la acción de tutela se presenta por la señora LAURA MARÍA ALZATE OCAMPO, quien es la titular de los derechos fundamentales deprecados, por lo que este Despacho advierte que se cumple con el supuesto de legitimación en la causa por activa.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, el artículo 86 superior establece una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados y afectados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

En el presente caso se formula la acción de tutela en contra de EPS SURAMERICANA S.A., entidad de derecho privado, prestadora de servicios de salud; quien

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: LAURA MARÍA ALZATE OCAMPO
ACCIONADO: SURAMERICANA EPS
Radicación: 2022-00129

presuntamente está vulnerando el derecho fundamental de petición de la parte hoy accionante, se evidencia el cumplimiento del requisito de **legitimación en la causa por activa** en la medida que conforme el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza jurídica y el objeto social de la accionada se ajustan a los presupuestos legales para dar por cumplido este requisito.

Frente al requisito de **inmediatez**, se ha considerado por la Honorable Corte Constitucional que entre la presentación de la acción de tutela y los hechos que dieron ocasión a la vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales, debe existir un tiempo razonable. Es decir, una vez acaecido el hecho, el ciudadano deberá presentar la acción de tutela en un tiempo prudencial para buscar la protección de sus derechos constitucionales.

En el caso objeto de estudio, entre la presunta vulneración de la entidad accionada de no responder la petición objeto de litigio de manera integral el 10 de febrero de 2022, fecha en la cual vencía el término para darle respuesta a la petición conforme el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020 y la presentación de la acción constitucional, el día 2 de marzo de 2022, existe un lapso de menos de un mes. Tiempo que este despacho considera justo y razonable para la presentación de la acción referida acción de tutela.

Con relación al requisito de la **subsidiariedad**, la Corte constitucional ha establecido en su jurisprudencia, que la acción de tutela procede (I) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales afectados, (II) cuando existiendo un mecanismo de defensa judicial ordinario, este no sea suficientemente idóneo para la defensa de los derechos fundamentales que se aleguen, o (III) cuando se requiera evitar un perjuicio irremediable o inminente de acuerdo a cada caso en concreto.

Se ha dicho por la Honorable Corte Constitucional con relación a la vulneración del derecho fundamental de petición *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*. En gracia de lo expuesto por el Alto Tribunal Constitucional, este despacho encuentra acreditado el cumplimiento del presente requisito.

En conclusión, se encuentra superado el análisis de procedibilidad, respecto de la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de la señora LAURA MARÍA ALZATE OCAMPO por parte de la EPS SURAMERICANA S.A., y se procederá a analizar y a resolver el problema jurídico que se advierte.

Pruebas obrantes en el expediente.

La parte accionante allega como soportes materiales probatorios de sus pretensiones los siguientes documentos:

- Transcripción del chat con la agente virtual de EPS SURA, Elizabeth Carvajal, por medio del cual fue radicada la petición por parte de la accionante.
- Certificado de incapacidad No. 0-29577813.

Como medio de defensa, EPS SURAMERICANA S.A. allega con la contestación de la tutela los siguientes documentos:

- Correo electrónico del 4 de marzo de 2022, emitido por parte de la funcionaria de EPS SURAMERICANA S.A., LUZ NATALIA SANTOS QUINTERO.
- Historial de incapacidades de la accionante.

La vinculada, CENTRO MÉDICO DE ESPECIALISTAS C.M.E. S.A., aporta la siguiente información:

- Historia clínica de la accionante entre el 5 de mayo y el 10 de mayo de 2021.
- Certificado de incapacidad No. 66685 del 10 de mayo de 2021

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este despacho determinar si EPS SURAMERICANA S.A. está vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora LAURA MARÍA ALZATE OCAMPO, al no haberle contestado la petición presentada el día 29 de diciembre del año 2021, mediante el chat dispuesto en su página web.

Asimismo le corresponde a este Despacho verificar si de los hechos que resultasen probados en el presente trámite constitucional se evidencian derechos fundamentales transgredidos o amenazados con base en la conducta desplegada por la parte accionada y que ameriten protección inmediata.

Para responder el problema planteado, este despacho abordará legal y jurisprudencialmente las generalidades del derecho de petición, posteriormente se pronunciará respecto a las facultades *ultra* y *extra petita* del juez constitucional, para finalmente descender a la resolución del caso en concreto.

VII. CONSIDERACIONES

Generalidades del derecho de petición

Para empezar, la Constitución política le ha concedido al derecho de petición el carácter de ser un derecho fundamental. En su artículo 23 superior, señala que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

De igual manera, la ley estatutaria 1755 de 2015 señala que el derecho de petición es una solicitud que cualquier persona puede realizar respetuosamente, de manera verbal o escrita, ante una autoridad, institución o empresa de naturaleza pública o privada.

A su vez, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición presenta una doble función. La de permitirle al interesado elevar peticiones respetuosas ante autoridades, y la de garantizar una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido.

Teniendo claridad de lo anterior, un primer elemento a tener en cuenta dentro del derecho de petición, es lo que tiene que ver con las solicitudes que se pueden realizar por medio de la petición. Para esto, el artículo 13 de la referida ley estatutaria establece que por medio del derecho de petición se pueden solicitar: *“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”*

Como se segundo elemento y dada la libertad de configuración legislativa, el derecho de petición se clasifica en: derecho de petición de información, derecho de petición de documentos y derecho de petición de consulta. Según el artículo 14 de la mencionada ley, la petición de información debe ser resuelta dentro de los quince (15) siguientes a su recepción; la petición de documentos debe de ser resuelta dentro de los diez (10) siguientes a su recepción, y la petición de consulta debe de ser resuelta dentro de los treinta (30) siguientes a su recepción. Acto seguido, el parágrafo del referido artículo señala:

"(...) PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto (...).

Así las cosas, toda persona tiene no solo el derecho de presentar sus peticiones respetuosas ante una autoridad pública o privada, sino que también tiene el derecho de recibir una respuesta en los términos anteriormente señalados, salvo cuando la autoridad peticionada manifieste no poder resolver la petición en dichos términos.

Por su parte, el Decreto 491 de 2020 dispuso, en relación con el término para resolver peticiones, los siguiente:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo.

La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales".

De las facultades ultra y extra petita del Juez Constitucional

Dada la naturaleza de los derechos que a través del trámite de amparo se busca proteger, el juez constitucional cuenta con un amplio margen de acción a la hora de ponderar y evaluar las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales de las personas que acuden en solicitud de su protección a través del trámite de tutela, siempre que pueda acreditar tales circunstancias con base en el material probatorio obrante en el expediente. Bajo ese entendido, no solamente pueden llegar a ser objeto de protección constitucional los derechos fundamentales invocados por la parte accionante en su demanda, sino que además, puede entrar a valorar los hechos y de encontrar otros derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados, la Constitución Política lo habilita para desplegar las acciones necesarias para su restablecimiento. Esta postura ha sido pacífica en la Corte Constitucional, y sobre el particular, en providencia SU-484 de 2018 expresó:

"En consideración a la naturaleza fundamental de los derechos amparados por la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política,

el régimen de la tutela está dotado de una mayor laxitud que el resto de las acciones jurídicas. En efecto, mientras que el pronunciamiento judicial ultra y extra petita está vedado en materia civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil[30], al juez de tutela le está permitido entrar a examinar detenidamente los hechos de la demanda para que, si lo considera pertinente, entre a determinar cuáles son los derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados, disponiendo lo necesario para su efectiva protección. No en vano la Corte Constitucional ha sostenido que:

“(…) dada la naturaleza de la presente acción, la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales. En otras palabras, **en materia de tutela no sólo resulta procedente sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita. Argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal. Ello equivaldría a que la administración de justicia tendría que desconocer el mandato contenido en el artículo 2o superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues -se reitera- la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho.**” (negritas propias)

De lo anterior resulta claro que las facultades del juez constitucional se derivan justamente de la naturaleza del Estado Colombiano, el cual parte por el reconocimiento de una garantías mínimas, inalienables, imprescriptibles y que en todo caso, ameritan una protección por parte del Estado, pues son producto mismo de la concepción del ser humano como núcleo de la sociedad. Así pues, el Juez Constitucional no se encuentra limitado por las pretensiones deprecadas en el escrito de tutela, sino que puede ir más allá de lo pedido, ampliando la pretensión del demandante -ultra petita- o si así lo acredita en el expediente, puede conceder incluso lo que no le fue solicitado expresamente por el demandante, en aras de garantizar el pleno ejercicio y goce de los derechos fundamentales de las personas -extra petita-, pues su labor es garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas que acuden ante él.

VIII. Caso concreto.

De conformidad con los hechos que resultaron probados en el expediente se tiene que la señora LAURA MARÍA ALZATE OCAMPO fue incapacitada en el mes de mayo entre el 5 y el 12 de mayo de 2021 por un cuadro de síncope y colapso, por el que estuvo hospitalizada durante el referido lapso.

Se tiene por probado en igual medida, que el objeto de la presente acción constitucional era buscar una respuesta por parte de EPS SURAMERICANA S.A. frente a la solicitud de información sobre el estado del pago de la incapacidad; y que el día 4 de marzo de 2022, le fue notificada por parte de la accionada, respuesta a la petición que originó el presente trámite constitucional.

Si bien dicha conducta, en primera medida podría derivar en que se agotó el objeto de la protección constitucional por haberse conjurado las circunstancias que originaron la transgresión de los derechos de la accionante, este Despacho, una vez analizados los hechos de la acción constitucional impetrada por la señora ALZATE OCAMPO, encuentra que la discusión central no versa sobre la respuesta a una petición sino sobre el reconocimiento a las prestaciones que por derecho le asisten al encontrarse afiliada al sistema de seguridad social en calidad de cotizante activo de la EPS SURAMERICANA S.A., puntualmente en cuanto al

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: LAURA MARÍA ALZATE OCAMPO
ACCIONADO: SURAMERICANA EPS
Radicación: 2022-00129

reconocimiento de los valores económicos derivados por cada día de incapacidad que le fue prescrita por los médicos tratantes.

Así pues, con base en el expediente puede verificarse que el galeno DANIEL ARIAS VÁSQUEZ generó una incapacidad de ocho días a la señora ALZATE OCAMPO debido a la patología por la que el día 5 de mayo de 2021 acudió al servicio de urgencias de la CLÍNICA SANTILLANA de la ciudad de Manizales, misma que se acredita plenamente en la historia clínica de la accionante, donde puede evidenciarse que ésta estuvo hospitalizada entre el 5 de mayo y el 10 de mayo de 2021. Por lo tanto, por tratarse de una cotizante activa en calidad de independiente, lo cierto es que le asiste el derecho a que le sea reconocido el tiempo total de incapacidad liquidado en función a su ingreso base de cotización, conforme lo prescrito por el médico tratante, aún cuando la atención a sus padecimientos se haya realizado bajo una póliza de salud, en la medida que el sentido de las incapacidades es no dejar desprotegido al trabajador durante el periodo que por su salud no le sea posible prestar sus servicios y no sobra acotar que justamente un trabajador se entiende como una persona en situación de debilidad manifiesta que amerita especial protección constitucional mientras se encuentra incapacitado por orden de su médico tratante. Así ha sido entendido por la Corte Constitucional quien ha expresado:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y iii) **Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.**

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención” (negritas propias) (T-490 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)

Por todo lo anterior, no resulta de recibo para este Despacho la respuesta por parte de la entidad accionada al desligarse de su deber de darle trámite a las incapacidades médicas que en su momento le presentó la accionante para su transcripción y, frente a la cual, como se verifica en el informe de incapacidades, le fueron reconocidos menos días que los prescritos por el médico tratante. Concretamente, llama la atención que respecto a la incapacidad que fue generada por el doctor DANIEL ARIAS VÁSQUEZ el 5 de mayo de 2021 hasta el 12 de mayo de 2021, la accionada tan solo haya reconocido la mitad de los días que fueron prescritos y que al haberse indagado por los criterios con los cuales se liquidó y pagó dicha incapacidad, la respuesta haya sido “que las incapacidades que se le fueron realizadas al accionante fueron realizadas por medio de póliza de salud, por lo cual su transcripción, fue estudiada por el equipo de salud de la EPS, los cuales definieron con base en la historia clínica de la accionante, los tiempos reales de incapacidad laboral de la accionante, los cuales fueron autorizados y pagados debidamente, conforme a las regulaciones en el tema.”; esta respuesta no satisface lo indagado por este Despacho y por ello mismo, no se tiene como un fundamento válido para explicar el motivo por el que dicha incapacidad se haya pagado por un periodo inferior, aún cuando en la misma historia clínica se puede verificar que entre el 5 y el 10 de mayo de 2021, la señora ALZATE OCAMPO estuvo hospitalizada; por lo tanto, esta Juez de tutela considera imperativo tutelar el derecho al mínimo vital de la accionante, el cual ha sido transgredido por la parte

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: LAURA MARÍA ALZATE OCAMPO
ACCIONADO: SURAMERICANA EPS
Radicación: 2022-00129

accionada quien no justifica adecuadamente las razones por las que liquidó y pagó solo la mitad de la incapacidad generada el día 5 de mayo de 2021.

Por otro lado, la accionante refiere una segunda incapacidad generada por el especialista en otorrinolaringología, JULIO ERNESTO CARDONA e indica en igual sentido que tampoco le fueron reconocidos la totalidad de días que le fueron prescritos por parte de la EPS SURAMERICANA S.A.; al respecto, esta falladora se abstendrá de emitir un pronunciamiento de fondo en cuanto, a pesar de que le fue solicitado a la accionante aportar las incapacidades que le generaron, esta segunda incapacidad no obra en el expediente, ni tampoco fue aportada por la IPS vinculada, por lo que no existen elementos probatorios para emitir un pronunciamiento de fondo y este Despacho se atenderá a lo probado.

IX CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta el escrito tutelar y las pruebas obrantes en el expediente, este despacho concluye que si bien EPS SURAMERICANA S.A. conjuró la afectación al derecho de petición de la señora LAURA MARÍA ALZATE OCAMPO, de su actuar se desprende a su vez una vulneración al derecho fundamental al mínimo vital en la medida que no logra justificar los criterios con los que reconoció y pagó tan solo cuatro días de la incapacidad médico-legal extendida por el doctor DANIEL ARIAS VÁSQUEZ, misma que conforme el certificado de incapacidad y la historia clínica, dan fe que el período de incapacidad a reconocer debió ser entre el 5 de mayo y el 12 de mayo de 2021, para un total de ocho días.

Por lo expuesto, este despacho declarará que hay hecho superado con relación al derecho de petición, pero tutelaré el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante y ordenará a EPS SURAMERICANA S.A. que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con el efectivo pago de la incapacidad No. 66685 del 10 de mayo de 2021, reconociendo la totalidad de los días que le fueron prescritos por el médico DANIEL ARIAS VÁSQUEZ, de conformidad con las normas que regulan la materia

Por último, se ordenará la desvinculación de CENTRO MÉDICO DE ESPECIALISTAS C.M.E. S.A., en cuanto no se evidencia que haya transgredido los derechos de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que hay carencia actual de objeto por hecho superado respecto al **DERECHO DE PETICIÓN** invocado por **LAURA MARÍA ALZATE OCAMPO** dentro de la presente demanda de tutela promovida en contra de **EPS SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental al **MÍNIMO VITAL** de **LAURA MARÍA ALZATE OCAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.822.595, en contra **EPS SURAMERICANA S.A.**, por las razones expuestas a lo largo de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a **EPS SURAMERICANA S.A.**, por intermedio de su representante legal, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a pagar la totalidad de la incapacidad No. 66685 del 10 de mayo de 2021, expedida por el doctor DANIEL ARIAS VÁSQUEZ, de conformidad con las normas que regulan la materia.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción a **CENTRO MÉDICO DE ESPECIALISTAS C.M.E. S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con advertencia

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: LAURA MARÍA ALZATE OCAMPO
ACCIONADO: SURAMERICANA EPS
Radicación: 2022-00129

que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 043 el 10 de marzo de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ea533634a9cf09d1e8f432e234d67740a7f6bba2a2d70d645417ad896988ca**

Documento generado en 09/03/2022 11:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>